

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ALGINATOS CHILE S.A., PLANTA ALGINATOS CHILE, COMUNA DE PAINE, REGIÓN METROPOLITANA, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 141

Santiago, 26 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Alginatos Chile S.A., Planta Alginatos Chile, RUT N° 79.775.750-0 ubicada en Camino a Lonquén s/n, parcela 12, Paine, provincia de Maipo, región Metropolitana, descarga residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión. Además, dicha Planta descarga *aguas servidas* como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora por este efluente.

7. El considerando 3.3.4 de la Resolución Exenta N°766, de fecha 6 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Proyecto Ampliación y Regularización Ambiental Planta Kimica Chile Ltda.”, (en adelante, “RCA N° 766/2007”), cuya titularidad corresponde a Alginatos Chile S.A.¹, señala que la operación del proyecto contempla la duplicación de su producción, lo que se materializa en el aumento de los Riles generados, lo que se verá controlado por la construcción de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos del tipo biológico.

8. Por su parte, el considerando 5.4 de la RCA N° 766/2007, señala que la descarga de los efluentes tratados en la Planta de tratamiento de aguas servidas se realizará en conjunto con los RILes en el estero Paine, para lo cual se deberá prolongar la tubería que transporta las aguas servidas tratadas, hasta su unión con el colector de los RILes tratados.

9. Que, adicionalmente el considerando 7 de la RCA N°766/2007 establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”) artículo 91 del D.S. N° 95, de 2001, del MINSEGPRES, correspondiente al artículo 138 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”).

10. La Resolución Exenta N°1578, de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) que estableció el programa de monitoreo de los RILes generados por Kimica Chile Ltda.

11. La Resolución Exenta N°040177, de 2012, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud región Metropolitana que autorizó la modificación de la Planta de Aguas Servidas Domésticas Particular de Kímica Chile Ltda.

12. La Resolución Exenta N°455, de fecha 19 de agosto de 2013, de la Dirección General de Aguas, que determina el caudal de dilución disponible del estero Paine en 0,1 m³/s.

¹ Mediante la Resolución Exenta N°285, de fecha 31 de mayo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que da por informada la modificación de la Razón Social Kimica Chile Ltda., a Alginatos Chile S.A., y con ello la titularidad de la RCA N° 766/2007.

13. Por otro lado, mediante la Resolución Exenta N°234, de fecha 7 de mayo de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Actualización Planta Alginatos Chile S.A.”, (en adelante, “RCA N°234/2019”), presentada por Alginatos Chile S.A, se indica en el considerando 4.4.5.2 que las aguas servidas generadas por un promedio de 184 personas, serán recolectadas y dirigidas a la Planta de tratamiento de aguas servidas existente y autorizada, en tanto que no se generará un aumento de RILes por el aumento del procesamiento de algas secas, debido a la recirculación de agua ácida.

14. Que adicionalmente, el considerando 6.1 de la RCA N°234/2019, establece que resulta aplicable al proyecto el PAS correspondiente al artículo 139 del Reglamento SEIA.

15. La Resolución Exenta N°006664, de 2020, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud región Metropolitana que aprobó y autorizó el proyecto y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos generados por la actividad de Alginatos Chile S.A., correspondiente al PAS 139 del Reglamento SEIA.

16. El Acta de Inspección Ambiental de esta Superintendencia, de fecha 15 de julio de 2020, que da cuenta del funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes y su descarga al estero Paine, donde además se descarga el efluente tratado de la Planta de tratamiento de aguas servidas, identificándose el lugar de monitoreo de ambos efluentes previo a su descarga.

17. Con fecha 5 de agosto de 2020, Alginatos Chile S.A., solicitó a esta Superintendencia la modificación de su Programa de Monitoreo en consideración a su cambio de razón social y la obtención de la nueva RCA para su proyecto “Planta Alginatos Chile”, RCA N°234/2019.

18. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Planta Alginatos Chile, y de su planta de tratamiento de aguas servidas, los que posteriormente serán descargados a estero Paine, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Alginatos Chile S.A., durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo *quinto* de la presente resolución.

19. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Caracterización de *aguas servidas* crudas efectuada al afluente de la PTAS o previo a cualquier tratamiento.

20. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos y aguas servidas, ni tampoco autoriza la descarga de éstos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

21. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos y aguas servidas de la fuente emisora ALGINATOS CHILE S.A., PLANTA ALGINATOS CHILE,, RUT N° 79.775.750-0, representada legalmente por don Junichi Suzuki, ubicada en Camino a Lonquén s/n Parcela 12, comuna de Paine, provincia de Maipo, región Metropolitana, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 202909, y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 2029, ambos correspondientes a “Fabricación de otros productos químicos n.c.p”; y cuya descarga se efectúa al estero Paine.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 2** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.2. El lugar de cada toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de RILes	WGS-84	19	6.256.629	337.216
Cámara de PTAS	WGS-84	19	6.256.822	337.288

1.3. Las descargas de residuos industriales líquidos de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga Riles + PTAS	WGS-84	6.254.491	335.615	100	30,30	3,30

⁽¹⁾ Conforme a Resolución Exenta N° 455, de 19 de agosto de 2003, de la Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Suma de caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos, equivalente a 2600 m³/día de Riles y 18,4 m³/día de aguas servidas.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N° 766/2007 en cuanto a RILes, y RCA N° 234/2019, en cuanto a aguas servidas, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga RILes	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	2.600 ⁽⁴⁾	Diario ⁽⁶⁾
Descarga PTAS	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	18,4 ⁽⁵⁾	Diario ⁽⁶⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Correspondiente a 949.000 m³/año.

⁽⁵⁾ Correspondiente a 6.716 m³/año.

⁽⁶⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo ⁽⁷⁾	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁸⁾
Cámara de monitoreo RILes	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁹⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	40	Puntual	1 ⁽⁹⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
Cámara de monitoreo PTAS	Sulfatos	mg/L	2.000	Compuesta	1
	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁹⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	40	Puntual	1 ⁽⁹⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	10	Compuesta	1

⁽⁷⁾ En la tabla, se muestra el límite máximo establecido para la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, sin embargo el límite mensual deberá calcularse de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1. de la referida norma.

⁽⁸⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁹⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos y aguas servidas con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario en el caso de los Residuos Industriales Líquidos y estimarse por el consumo de agua potable y de las fuentes propias en el caso de las aguas servidas.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos y aguas servidas durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la "No descarga de residuos líquidos" en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. En el mes de **DICIEMBRE** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Alginatos Chile S.A. en lo relativo al Seguimiento Ambiental, según las resoluciones que han calificado el proyecto, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. INSTRUIR a Alginatos Chile S.A. la presentación ante esta Superintendencia, una vez sean obtenidos, los siguientes antecedentes:

- i) En la sección D.S. N°90/2000 del portal <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>, se requiere la entrega de los siguientes Formularios:
 - Caracterización de residuos líquidos crudos para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, para los efluentes generados por la PTAS de Alginatos Chile S.A., según el formato del Anexo 6: Formulario NE-DS90 “Caracterización de Riles Crudos” (previo a cualquier tratamiento).

SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean planteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse “**RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN ALGINATOS CHILE**”;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) para los fines pertinentes.

OCTAVO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

NOVENO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/ESE

Notificación:

- Alginatos Chile S.A., con domicilio en Antonio Varas N°303, oficina 907, Providencia, región Metropolitana.

- Correo electrónico de Víctor Gatica: gatica-v@alchi.cl

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°1685/2021